Lima, veintiocho de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial del Callao, parte civil, contra la sentencia absolutoria de fojas guinientos cuarenta y tres, de fecha seis de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas quinientos sesenta y ocho, señala que se encuentra acreditado con la visualización de video cuya acta obra a fojas trescientos veintitrés que el procesado Rafael Del Castillo Ugarte percibía dádivas de distintos conductores y cobradores de unidades de transporte público y otros, las mismas que recepcionaba y pretendía ocultar en un periódico que doblaba para luego introducir las monedas en su bolsillo, hechos ocuridos los días seis y diez de junio de dos mil tres; que, a mayor abundamiento los mismos procesados Ronald Raúl Uzuriaga Pomajulca y Rafael Del Castillo Ugarte han reconocido ser las personas que aparecen en el video y como estrategia de defensa han indicado que era parte de sus funciones "acelerar el tránsito", sin embargo, no se ha compulsado debidamente el informe de fojas sesenta y cuatro que indica, por el contrario, que no era función de los procesados el diceletar el tránsito vehicular; que los argumentos señalados por los ørocesados en el juicio oral no pueden ser atenuantes y menos generar duda en la interpretación y aplicación de la norma y correspondiente y la sanción penal, pues el indicarse que como tenían varios amigos y éstos se les acercaban tenían que saludarlos, así como que aquello que

se presume como entrega de dinero no era más que un saludo, son solo pretextos calculados y frágiles, pues lo real es que los encausados estaban destinados al patrullaje a pie y no tenían por qué tener contacto con los cheferes y cobradores, por tanto, la visualización del aludido video acredita en forma fehaciente e indubitable la comisión del delito de cohecho pasivo propio, en consecuencia el Tribunal Supremo debe modificar lo resuelto por el Colegiado Superior. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, se atribuyó a los encausados Ronald Raúl Uzuriaga Pomajulca y Rafael Del Castillo Ugarte, que en sus condiciones de miembros de la Policía Nacional del Perú, aprovechando que prestaban servicio en la dependencia policial del Callao, habiendo sido designados por sus superiores jerárquicos para prevenir y evitar hechos delictuosos y otros, de acuerdo a las necesidades y circunstancias de sérvicio, solicitaron dinero a conductores y cobradores de vehículos de transporte públicos y otros que se desplazaban a la altura de la intersección formada por las avenidas Sáenz Peña y Dos de Mayo, permitiendo que dichas unidades de transporte se estacionaran en lugares denominados "zonas rígidas" para que pudieran subir pasajeros, logrando con ello la aludida ventaja económica, hechos producidos los días seis y diez de junio de dos mil tres. Tercero: Que del análisis efectuado en la presente causa se ha verificado que el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria a favor de los procesados Romald Raúl Uzuriaga Pomajulca y Rafael Del Castillo Ugarte por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, sustentando tal decisión, principalmente, en el mérito del dictamen pericial físico de video, emitido por el Departamento de Ingeniera Forense de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, obrante a

foias quinientos veintinueve, que concluye "...uno.- La muestra examinada corresponde a una arabación de cinta VHS (...) donde se aprecia a personal Policía Nacional del Perú recibiendo dinero (monedas) de los cobradores de unidades rurales (Combis), la lejanía de las tomas no permite establecer las denominaciones de las monedas, dos.- La identificación facial no es viable en vista del ángulo de toma (de arriba hacia abajo) que no permite el enfoque de los rostros que son cubiertos por el kepí...", agregándose, además, que los elementos probatorios -entre los que se encuentra el Acta de visualización de video de fojas trescientos veintitrés - no han sido corroborados ni ratificados en el-juicio oral. Cuarto: Que al respecto, este Supremo Tribunai debe efectuar las siguientes precisiones: i) que el dictamen pericial físico de vided aludido en el considerando anterior, obrante a fojas quinientos veintinueve, fue incorporado al proceso recién con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve - como se puede apreciar del cargo de fojas quinientos veintisiete -, esto es, después de la audiencia de la misma fecha en que ya se había ingresado a la fase decisoria del acto oral requisitoria oral y alegatos -, por tanto, dicho elemento probatorio no ha sido sometido a las exigencias del contradictorio; ii) que, el Colegiado Superior dejó establecido en la sesión de audiencia obrante a fojas quinientos doce, de fecha uno de setiembre de dos mil nueve, que no se pudo visualizar el video (VHS), toda vez que mediante oficio de fojas auatrocientos cincuenta y nueve, de fecha tres de agosto de dicho pño, había sido remitido al Departamento de Identificación de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, para el peritaje correspondiente, no habiéndose obtenido respuesta alguna; sin embargo, emitido al haberse el dictamen pericial precedentemente y remitido dicho video, la diligencia de visualización

era perfectamente realizable, sin embargo, el Colegiado Superior optó por emitir sentencia, lo que evidentemente imposibilitó la actuación de tal medio de prueba; **iii)** que existen graves divergencias no aclaradas por el Colegiado Superior, en efecto, ha otorgado validez absoluta a las conclusiones del aludido dictamen pericial, que establece, lo siguiente: "...La identificación facial no es viable en vista del ángulo de toma (de arriba hacia abajo) que no permite el enfoque de los rostros que son cubiertos por el kepí...", no valorando ni explicando en su sentencia, el mérito de las declaraciones prestadas por los encausados a lo largo del Proceso – Uzuriaga Pomajulca en su manifestación policial a fojas veinte, instructiva a fojas ciento noventa y seis y acto oral a fojas cuatrocientos noventa y nueve, cisí como Del Castillo Ugarte a nivel policial a fojas veintitrés, ampliada a fojas setenta y cinco, y durante el acto oral a fojas cuatrocientos noventa y siete – en las que éstos han réconocido ser los efectivos policiales que aparecen en el video de inteligencia grabado por personal policial; iv) que no se ha compulsado debidamente el mérito del acta de diligencia de visualización de video de fojas trescientos veintitrés, sobre los hechos ocurridos los días seis y diez de junio de dos mil siete, en el que se ha consignado, lo siguiente: "...Al minuto dos con diez segundos aparece un efectivo policial pero no se aprecia el rostro de esta persona, se ve que se ha acercado a un chofer de vehículo de transporte público, se ve que está hablándole. En el minuto tres con un segundo una persona se acerca y entrega al efectivo policial algo que no se aprecia bien que es, lo pone dentro del papel que tiene en la mano el efectivo policial, el policía lo envuelve lo cierra y sigue transitando por la vía pública (...) al minuto seis con cuarentiún se aprecia una imagen en la cual el cobrador de un ómnibus entrega al efectivo policial una moneda, la pone en el papel que tiene el efectivo policial en la mano derecha, luego éste sigue

transitando, en el minuto ocho con diez segundos, aproximadamente, se aprecia que otra persona se le acerca caminando y le entrega al efectivo policial una moneda siempre dentro del papel periódico que ∤iene el policía en la mano e inmediatamente se retira la otra persona, el efectivo policial dobla el periódico inmediatamente después y sique transitando (...)...", así como tampoco se ha valorado el acta fiscal de foias ciento diecinueve, en el que también se visualizó el mencionado video, en donde se consignó lo siguiente: "...que se aprecia que en la intersección de las avenidas Sáenz Peña y Dos de Mayo en el Callao, un paradero informal en donde los cobradores y choferes de diferentes vehículos de transporte público le hacen entrega de dádivas al Sub-Oficial de Primera, Policía Nacional del Perú, Rafael Del Castillo Ugarte por permitir estacionarse y recoger pasajeros en el lugar, observándose al \$ub Oficial, Policía Nacional del Perú, Ronal Uzuriaga Pomajulca parado observando tales actos realizados por el policía antes citado....", lo que resulta relevante, toda vez que estas instrumentales encontrarían correspondencia con lo declarado por los citados encausados a lo largo del proceso, en razón a reconocerse a sí mismos, así como no se ha efectuado el contraste respectivo con el informe de fojas sesenta y cuatro en el que el Mayor, Poliçía Nacional del Perú, Oscar Orihuela Henríquez informó que no estaba dentro de las funciones específicas de los encausados el aceleramiento del tránsito vehicular. Quinto: Que, en dicho orden de ideas, para efectos que se realice una actuación y valoración integral de todo el material probatorio acopiado en autos y debidamente introducidos en el proceso, debe realizarse un nuevo juicio oral, en virtud a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales con la finalidad que se practique la diligencia de visualización de video, el

mismo que se encuentra anexado en autos en virtud al oficio de respuesta emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, obrante a fojas quinientos veintiocho, y se someta al contradictorio correspondiente, asimismo, se debe disponer que encausados efectúen el reconocimiento pertinente participación en los hechos, y luego de ello someter sus declaraciones al debate correspondiente y a la contrastación con las demás declaraciones que han ofrecido tanto a nivel policial, como durante la etapa de instrucción, para que se pueda determinar sí efectivamente éstos tienen o no responsabilidad penal en los hechos materia de indiminación; en tal virtud, se evidencia en la sentencia impugnada una falta de evaluación y análisis integral de las pruebas y de las circunstancias que han rodeado al presente evento materia de proceso, debiendo tras la realización de un nuevo juicio oral, emitirse una sentencia debidamente fundamentada, conforme a lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos declararon: NULA la sentencia de fojas quinientos cuarenta y tres, de fecha seis de octubre de dos mil nueve, que absolvió a Ronald Raúl Uzuriaga Pomajulca y Rafael Del Castillo Ugarte de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; MANDARON: se realice un nuevo júicio por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, sin perjuicio de las que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y, los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Villa Bonilla y Santa María Morillo por licencia y

vacaciones de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Calderón Castillo, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILI

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA